

COMPROBANTE DE TRAZABILIDAD

22-01-2026 18:13

Tipo de Proceso	Id	Fecha Creación
Comunicación oficial	4336800	20-01-2026 11:48
Estado	Folio	Fecha Folio
OPE: Recepción total	055	20-01-2026 15:51
Tipo de Documento	Reservado	Datos Sensibles
Oficios	No	No
Tema	Oficio respuesta a reclamación a RCA del Proy. Nueva Línea 2x220 kV GamboaChonchi.	
Descripción	Evacua informe en marco de la reclamación a la RCA del Proyecto "Nueva Línea 2x220 kV GamboaChonchi"	
Institución Remitente	Corporación Nacional de Desarrollo Indígena	
Institución Destinataria	Servicio de Evaluación Ambiental	
	Corporación Nacional de Desarrollo Indígena	
Procedimiento Administrativo	RUN Func. Responsable	
No asociado	17.727.036-9	
Anexos		

- **OF-ORD-N°2025991021109-2025.pdf**

RESUMEN DE TRAMITACIÓN**INICIO**

Creador	Fecha Inicio	Fecha Creación
Julio Antonio Cariqueo Burgos	20-01-2026 11:00	20-01-2026 11:48
Corporación Nacional de Desarrollo Indígena		

VISACIÓN

Tipo

Visación en cadena de responsabilidad

Visador	Fecha	Motivo Rechazo
Lista 1 de visadores		
Julio Antonio Cariqueo Burgos	20-01-2026 11:49	---
Corporación Nacional de Desarrollo Indígena	Visado	

Lista 2 de visadores

Katty Vanessa Riquelme Riquelme	20-01-2026 11:50	---
Corporación Nacional de Desarrollo Indígena	Visado	

RESUMEN DE TRAMITACIÓN

Lista 3 de visadores

María Cristina Ñancucheo Lincoñir	20-01-2026 11:59	---
Corporación Nacional de Desarrollo Indígena	Visado	
Subrogado por: Katty Vanessa Riquelme Riquelme		
Encargada Unidad de Medio Ambiente y Cambio Climático Dirección Nacional		
Corporación Nacional de Desarrollo Indígena		

Lista 4 de visadores

Cristian Andrés Carmine Sepúlveda	20-01-2026 13:03	---
Corporación Nacional de Desarrollo Indígena	Visado	

FIRMA

Firmante	Fecha	Motivo Rechazo
Lista 1 de firmantes		
Álvaro Lino Daniel Morales Marileo	20-01-2026 15:13	---
Director Nacional	Firmado	
Corporación Nacional de Desarrollo Indígena		

FOLIO Y DESPACHO

OPS		
OP_Corporación Nacional de Desarrollo Indígena		
Folio		
055		
Responsable	Fecha	Motivo Rechazo
María Angélica Badillo Ibacache	20-01-2026 15:51	---
Corporación Nacional de Desarrollo Indígena	Despachado	

DESTINATARIO

Entidad Destinataria		
Servicio de Evaluación Ambiental		
OPE: OP_Servicio de Evaluación Ambiental		
Estado Acuse Recibido	Fecha	Devolución (causal)
Acuse recibido	22-01-2026 18:13	---
Usuarios Derivados	Fecha	
Valentina Alejandra Durán Medina	22-01-2026 18:13	
Entidad Destinataria		
Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (Cc)		
OPE: OP_Corporación Nacional de Desarrollo Indígena		
Estado Acuse Recibido	Fecha	Devolución (causal)
Acuse recibido	20-01-2026 15:51	---
Usuarios Derivados	Fecha	
Loreto Stefany Peña Elgueta	20-01-2026 15:51	

ORD. N°

ANT.: Su Oficio Ordinario N° 2025991021109, del 23.12.2025, de la Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

MAT.: Da respuesta a su requerimiento de informe en el marco del recurso de reclamación interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° **202510001165/2025**, atingente a la DIA del proyecto **"Nueva Línea 2x220 kV Gamboa-Chonchi"**, cuyo proponente es **Sociedad Austral de Transmisión Troncal S.A.**

Temuco, Dirección Nacional

DE: SR. ÁLVARO LINO MORALES MARILEO
DIRECTOR NACIONAL
CORPORACIÓN NACIONAL DE DESARROLLO INDÍGENA

A: SRA. VALENTINA DURÁN MEDINA
DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 30 bis de la Ley N°19.300, en relación al artículo 20 del mismo cuerpo legal, y al artículo 79 del D.S. N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente (RSEIA), mediante el presente oficio vengo en informar al tenor de lo solicitado en el Oficio Ordinario antecedentes, a través del cual se le requiere a esta Corporación que informe respecto a las siguientes materias relativas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de la Declaración de Impacto ambiental (DIA) del proyecto **"Nueva Línea 2x220 kV Gamboa-Chonchi"**.

En particular se nos solicitó pronunciarnos, en el marco de nuestras competencias legales, sobre lo siguiente:

- a. Si durante la evaluación ambiental del Proyecto se presentaron todos los antecedentes necesarios para descartar la generación de los efectos características y circunstancias del artículo 11 letra c) y d) de la Ley N° 19.300 respecto de las siguientes comunidades:
 - **Comunidad Indígena Caumín de Dicham:** por los impactos descritos en la letra d del Art. 7 del Reglamento del SEIA.
 - **Comunidad Indígena Oyekán de Canán:** por los impactos descritos en la letra



b del Art. 7 del Reglamento del SEIA.

- **Grupo humano perteneciente a los pueblos indígenas José Legue Legue:**
por los impactos descritos en las letras a y d del Art. 7 del Reglamento del SEIA

I.- Que, revisado los recursos de reclamación que motivan la solicitud del presente informe y los documentos que se acompañan, se aprecia que fue interpuesto por don **Sebastián Renato Sáez Rees** en representación de **SOCIEDAD AUSTRAL DE TRANSMISIÓN TRONCAL S.A.** En contra de la RCA N°202510001165/2025", que califica desfavorablemente el Proyecto "**NUEVA LÍNEA 2X220 KV GAMBOA-CHONCHI**".

A fin de dar respuesta a su solicitud, se revisa el recurso de reclamación, los pronunciamientos de esta Corporación durante la evaluación ambiental, el Informe Consolidado de Evaluación, la recurrida RCA, entre otros antecedentes de la Evaluación de Impacto Ambiental que constan en el expediente.

II.- En respuesta a solicitado, esta Corporación aclara que su participación en la evaluación ambiental de cualquier proyecto o actividad se limita estrictamente a su rol como Organismo de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (OAECA) dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

Ello se fundamenta en la Ley N°19.300, que en su literal j) del artículo 2 define la Evaluación de Impacto Ambiental como "el procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes". Asimismo, el inciso 2° del artículo 8 del mismo cuerpo legal establece que "todos los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental, que de acuerdo con la legislación vigente deban o puedan emitir los organismos del Estado, respecto de proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación, serán otorgados a través de dicho sistema (...)".

Por lo tanto, esta Corporación informará exclusivamente sobre aquellos aspectos que fueron evaluados y que son parte del recurso de Reclamación, y no se pronunciará sobre materias que se encuentran fuera de su competencia legal.

III. Que, para responder, se revisó los pronunciamientos emitidos por esta Corporación en el marco de la evaluación de impacto ambiental, constatándose que durante la evaluación ambiental se emitieron los siguientes oficios:

- **Ord. N°102/2024:** se pronuncia con observaciones sobre la Declaración de Impacto Ambiental.
- **Ord. N°727/2024:** se pronuncia con observaciones sobre la Adenda de la Declaración de Impacto Ambiental.
- **Ord. N°392/2025:** se pronuncia con observaciones sobre la Adenda Complementaria de la Declaración de Impacto Ambiental.

IV. Esta Corporación revisó el expediente de evaluación ambiental de la que fue parte, pronunciándose sobre la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) de la siguiente manera:





- En Ord. N°102/2024 del 16 de febrero del año 2024: esta Corporación observo que la información presentada por el Titular era insuficiente para descartar adecuadamente a los efectos características y circunstancias del artículo 11, letra c), d) y e) de la Ley N°19.300 respecto a los **Grupos Humanos Pertenecientes a Pueblos Indígenas (GHPPI)** identificados dentro del Área de Influencia AI.

Se le indicó al Titular que respecto a la:

-Comunidad Indígena Caumín de Dicham, particularmente que doña Albertina Cayun, quien es socia de la comunidad, propietaria del predio Rol de Avalúo N°176-18, en el cual existe un menoko y espacio para la extracción de hierbas medicinales y cultivo agrícola. Sin embargo, se observó que *"el titular no profundiza en las partes, obras y acciones del proyecto que se deben ejecutar al interior del predio, así como en la única vía de acceso al mismo (W-650). Especialmente, como se verán afectadas las zonas de cultivo de papa y forraje de animales durante el invierno, dado que las imágenes y coberturas aportadas se sobreponen con la franja de seguridad de la LT en este último punto. Lo cual puede afectar su economía familiar de la cual depende, lo cual es informado por el propio titular"*. Razón de ello, se solicitó al Titular **"considerar en su análisis la temporalidad en la cual realizará la implementación del proyecto y como esto puede impedir el normal desarrollo de sus actividades y causar la afectación indicada en el artículo 7 literal a)"**.

Respecto al Menoko 2, nombrado así por el Titular en la DIA, el cual se encuentra presente en el Territorio de la Comunidad, por ello en la respectiva Área de Influencia para el Medio Humano, se solicitó al Titular **"dar cuenta de los distanciamientos a la línea de transmisión, así como de las medidas de protección del espacio y justificar como la implementación de la línea de transmisión no alterará las actividades que en dicho espacio se realiza, dada la irrupción de un elemento ajeno al paisaje, de una importante envergadura y por tiempo de permanencia indefinido"**.

Respecto al predio Rol de Avalúo N°176-48, de propiedad de la sucesión Ancahuay Cayun, considerando la franja de seguridad contigua al área en que la familia utilizar para el pastoreo de sus animales, se solicitó al titular analizar **"los tiempos en los que se llevará a cabo las actividades de implementación del proyecto y como estos puede afectar las actividades que se realizan en el predio, así como las vías de acceso que utilizara el titular para la etapa de construcción de las cinco torres y como esto puede afectar el acceso a los distintos sectores de la propiedad, generando un detrimento en la economía familiar"**.

En relación con los predios de rol de avalúo N°176-6 y N°176-1, de propiedad de Bernardita Cayun y Raúl Ancahuay respectivamente, se solicitó al Titular **"ahondar en las vías de acceso al predio y caminos interiores a utilizar para la implementación del proyecto, así como para la etapa de operación. Toda vez que dichos espacios se pueden ver afectados por interrupciones en la utilización de los recursos presentes en él, lo que puede afectar las formas de vida y el sustento económico. De igual modo, la generación de ruido para las etapas de construcción y operación debe abordarse dada las cercanías de viviendas utilizadas actualmente"**

En cuanto a los espacios de significación cultural identificados, respecto a la Laguna





Dicham y las torres que se instalaran frente a ella, la sede de la comunidad y el Guillatue, al respecto se solicitó al Titular ***"incorpora un análisis visual del espacio para determinar cómo dichas estructuras pueden afectar la realización de las ceremonias y actividades propias de su cultura (...)"*** En el mismo sentido, en relación con las cascadas que se encuentran cercanas a la torre N°81, se solicitó al Titular que ***"especifique respecto de este espacio los distanciamientos a la mencionada torre, a la línea de transmisión y al vértice de la franja de seguridad, con el objeto de tener valores más exactos que permitan descartar la susceptibilidad de afectación de dichos espacios sagrados para los socios de la comunidad. De igual modo, detallar las acciones que se llevaran a cabo durante la etapa de construcción y operación que aseguren su resguardo y protección"***.

- Respecto a la **Comunidad Indígena Oyekan de Canán**, se solicitó al Titular ***"ahondar en el análisis respecto de la utilización de caminos que son comunes a una parte de los socios de la comunidad y la implementación de la línea de transmisión. Toda vez que en el área los caminos a utilizar se encuentran en mal estado y no existen alternativas para los residentes, por lo que se pueden ver afectados por la generación de polvo en suspensión, ruido, aumento en los tiempos de desplazamiento entre otros factores que el titular debe considerar"***.

- **GHPPI José Legue Legue**, respecto a la torre N°41 que estará al costado de su predio, se solicitó al Titular ***"informar la superficie de bosque nativo que los propietarios perderán, método y lugar en el cual se realizara su recuperación. Lo anterior, resulta relevante, toda vez que el predio posee una superficie de solo 7 há., y dicho recurso corresponde a parte del sustento económico familiar. Así como la pesebrera, sector invernadero que se encuentran al borde de la franja de seguridad y pueden verse, eventualmente, afectadas por la construcción del proyecto. Por todo lo cual el titular debe realizar un nuevo análisis considerando lo precedente e incorporando los niveles de ruido para las etapas de construcción y operación. a efectos de descartar susceptibilidad de afectación en dicho grupo humano perteneciente a pueblos indígenas"***.

Estas observaciones fueron consideradas en ICSARA de fecha 6 de marzo del 2024, específicamente en los puntos **144 y 145 letra b), c) y d)**.

- En **Ord. N°727/2024**, del 20 de diciembre del año 2024: esta Corporación se pronunció con observaciones, dado que el Titular no abordó ni subsanó adecuadamente lo solicitado por esta Corporación y la autoridad ambiental.

En consecuencia, se solicitó al Titular respecto a la:

-**Comunidad Indígena Oyekan de Canán**, que se mantuvo la observación formulada en atención a que ***"se limita a informar que existen dos rutas, W-610 y W644, esta última donde solo reside una familia de la comunidad indígena. Indica, además, la modificación del método constructivo y los plazos asociados a la fase de construcción. Sin realizar ningún tipo de análisis de la información presentada y descartando (sin sustento técnico) la susceptibilidad de afectación"***.

-**Comunidad Indígena Caumín de Dicham**, particularmente la propiedad Rol de Avalúo





Nº 176-18 de doña Albertina Cayun y la instalación de las torres 82 y 83, el Titular informo de *"la utilización de la franja de seguridad para el ingreso al predio, posterior despeje de la zona donde se instalarán las torres y su implementación final. Todo lo cual tendrá una duración aproximada de 6 meses, definiendo la actividad como puntual y acotada. Junto con lo anterior, indica que los potreros de siembra se ubican a 65 y a 106 metros de la ubicación de la Línea de transmisión, por lo cual no tendrán interacción con el Proyecto durante la próxima temporada, dando a entender que esto resulta una vez instaladas las torres"*. En consecuencia, **se mantuvo la observación formulada, en atención a que Titular no abordó "las temporalidades de los procesos de siembra y cosecha que se realizan en el predio y como las acciones de construcción pueden interactuar con ellas, no menciona nada de ello, sin realiza un análisis desde esa perspectiva. Solo se limita a indicar distancia, las posibilidades de rotación de los cultivos que puede realizar la familia, y las fechas en que se realizan las siembras"**.

Respecto al predio Rol de Avalúo Nº176-6 de propiedad de doña Bernardita Cayun y la instalación de las torres Nº83 y Nº84, y el predio Rol de Avalúo Nº176-1 de propiedad de don Raúl Ancahuay y la instalación de la torre Nº87, que se mantuvo la observación formulada, es decir, se solicitó ***"ahondar en las vías de acceso al predio y caminos interiores a utilizar para la implementación del proyecto, así como para la etapa de operación. Toda vez que dichos espacios se pueden ver afectados por interrupciones en la utilización de los recursos presentes en él, lo que puede afectar las formas de vida y el sustento económico" de los GHPII (p.334 de la Adenda) configurando la generación del artículo 7, letra a) del RSEIA"***

Respecto al predio Rol de Avalúo Nº176-48, de propiedad de la sucesión Ancahuay Cayun, **el Titular no considero la observación formulada, razón de ello, esta se mantuvo en el mismo tenor del oficio Nº102 de fecha 02 de febrero del año 2024.**

Respecto a los sitios de significación cultural, es decir ngillatuwe, sede de la C.I. Caumin de Dicham, se observó que la información entregada por el Titular presento *"una discrepancia respecto de la información entregada en la DIA (p.114), especialmente en la cobertura kmz., adjunta. Toda vez que la sede de la comunidad indígena Caumin de Dicham es localizada en una posición diferente a la presentada en Figura 5-29 del Adenda, así como el rewe, donde se realiza el ngillatuwe"*. Por ello se solicitó ***"aclarar donde se ubica la sede de la comunidad y donde se realizan las ceremonias de la comunidad, antes de poder dar por resuelta la observación planteada por el Servicio"***.

Respecto a las Cascadas identificadas, el Titular en su Adenda posiciono y determino su distanciamiento en la tabla 5-68, a una distancia de 100 metros como mínimo de la torre Nº81, sin incorporar *"antecedentes respecto de la necesidad de corta de bosque nativo contiguo a ambas cascadas. Por otra parte, revisado los distanciamientos con la cobertura proporcionada por el titular en la DIA, se observan discrepancias importantes, tales como que la distancia en línea recta a la cascada 1 (la más cercana) corresponde a 53 m., aproximadamente, cuando el titular informa de 72,9 metros. Y la distancia medida a la torre 81 en línea recta corresponde a 80 m., cuando el titular informa 100,8 metros"*. Por tanto, se solicitó al Titular ***"aclarar las mencionadas discrepancias antes de poder dar por resuelta la observación planteada por el Servicio"***.



-GHPPI José Legue Legue, el Titular respondió parcialmente lo solicitado, por ello se mantuvo la observación formulada, pues en la Adenda solo presento “*antecedentes en cuanto a la superficie de corta de bosque nativo (0,5 há) dada la implementación de la faja de servidumbre. Señalando que no puede indicar el lugar específico donde se realizara la reforestación, dado que es posterior a la obtención de la RCA. De igual modo no presenta respuesta en cuanto a la infraestructura predial y la vivienda familiar que puede verse afectada por las obras de construcción dada su cercanía con la LT y su respectiva faja. La presentación del estudio de ruido y el cumplimiento de la norma mediante medidas de control no da certeza de la ausencia de afectación, específicamente a lo indicado en el artículo 7 literal a) y c) del RSEIA*”.

Estas observaciones fueron consideradas en ICSARA de fecha 8 de enero del 2025, en el **punto 40 letra c), d) y e).**

- En **Ord. N° 392/2025** del 5 de agosto del 2025: finalmente, tras la revisión de la adenda complementaria este servicio se pronunció disconforme con su contenido, señalando que el Titular no respondió satisfactoriamente a la totalidad de las observaciones realizadas, sin lograr descartar la susceptibilidad de afectación a las comunidades indígenas y Grupos Humanos Pertenecientes a Pueblos Indígenas identificados por el titular en la Declaración de Impacto Ambiental, de los cuales no logro aportar información esencial en el transcurso de la evaluación ambiental.

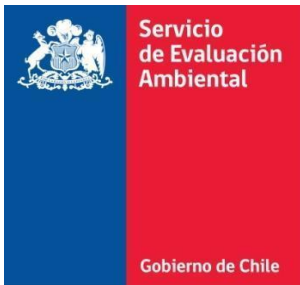
En razón de lo expuesto, y dando respuesta a lo indicado en la letra a) de este documento, podemos informar que los antecedentes aportados por el Titular a lo largo de la evaluación ambiental han llevado a este servicio a concluir que el Titular **no logro descartar la generación de los efectos, características y circunstancias en los términos contemplados en el artículo 11 letra c) y d) de la Ley 19.300**. Es todo cuanto se puede informar.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,



Firmado por:
Álvaro Lino Daniel Morales Marileo
Director Nacional
Fecha: 20-01-2026 15:13 CLT
Corporación Nacional de Desarrollo
Indígena





OF. ORD. N° (ABAJO)

ANT.: Recurso de reclamación interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 202510001165/2025.

MAT.: Solicitud de informe en el marco del recurso de reclamación interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 202510001165/2025, atingente a la DIA del proyecto “Nueva Línea 2x220 kV Gamboa-Chonchi”, cuyo proponente es Sociedad Austral de Transmisión Troncal S.A.

SANTIAGO,

**A : DIRECCIÓN NACIONAL
CORPORACIÓN NACIONAL DE DESARROLLO INDÍGENA**

**DE : DIRECCIÓN EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

En el marco del recurso de reclamación declarado admisible respecto de la Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”) del proyecto “Nueva Línea 2x220 kV Gamboa-Chonchi” (“Proyecto”), cuyo proponente es Sociedad Austral de Transmisión Troncal S.A. (“Proponente”), me dirijo a usted por lo siguiente:

1. Se ha interpuesto ante esta Dirección Ejecutiva un recurso de reclamación a los que se refiere el artículo 20 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en contra de la Resolución Exenta N° 202510001165, de fecha 11 de septiembre de 2025 (“RCA N° 202510001165/2025” o la “RCA”), de la Comisión de Evaluación de la Región de Los Lagos, que calificó desfavorablemente la DIA del Proyecto, del Proponente.
2. En este contexto y con el objeto de resolver adecuadamente el recurso de reclamación admitido a trámite, se solicita que, en el marco de sus competencias legales, informe fundadamente a esta Dirección Ejecutiva, en un plazo no superior a 20 días hábiles, sobre si se presentaron todos los antecedentes necesarios para descartar la generación de los efectos características y circunstancias del artículo 11 letra c) y d) de la Ley N° 19.300 respecto de las siguientes comunidades:
 - Comunidad Indígena Caumín de Dicham: por los impactos descritos en la letra d del Art. 7 del Reglamento del SEIA.
 - Comunidad Indígena Oyekán de Canán: por los impactos descritos en la letra b del Art. 7 del Reglamento del SEIA.
 - Grupo humano perteneciente a los pueblos indígenas José Legue Legue: por los impactos descritos en las letras a y d del Art. 7 del Reglamento del SEIA.
3. En el caso que las competencias para pronunciarse sobre los aspectos de fondo consultados, o parte de ellos, estén radicadas en un nivel distinto de la repartición al cual va dirigido este oficio (por ejemplo, secretaría regional, división, departamento, entre otros), requerimos que tramiten internamente las derivaciones a fin de que el informe sea generado y remitido oportunamente.



4. Dicho pronunciamiento podrá tratar, además, otras materias que usted determine pertinentes y que se relacionen con la reclamación planteada.
5. Tanto el recurso como los demás antecedentes del proceso de evaluación del Proyecto se encuentran disponibles en los siguientes vínculos, en la página web del SEA, respectivamente:

https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2161109256

https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientes.php?id_expediente=2166735935

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,



Firmado por: Valentina
Alejandra Durán
Medina
Fecha: 23/12/2025
21:02:28 CLST

VALENTINA DURÁN MEDINA
DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

C.C:

- Dirección Nacional, Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.
- Dirección Regional SEA, Región de Los Lagos.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, Dirección Ejecutiva del SEA.
- División Jurídica, Dirección Ejecutiva del SEA.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- Departamento de Recursos de Reclamación, Dirección Ejecutiva del SEA.

Rol N° 47-2025